
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2018-0174-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “e ECOCEM CEMENTO (diseño)”

KITTERY PROPERTIES S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen 2016/11006)

Marcas y otros signos

VOTO 0484-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Claudio Murillo Ramirez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-557-443, en su condición de apoderado especial de la compañía KITTERY PROPERTIES S.A., sociedad organizada y existente bajo las leyes de Panamá, con domicilio en Salduba Building Thirel, Floor 53 RD., East Street, ciudad Panamá, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:00:47 horas del 1 de marzo de 2018.

RESULTANDO


PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 9 de noviembre de 2016, el Lic. Claudio Murillo Ramirez, en su condición de apoderado especial de la empresa KITTERY PROPERTIES S.A, solicitó la inscripción de la marca de comercio



En clase 19 internacional, para proteger y distinguir: “*Cemento*”.

SEGUNDO. Por resolución de las 08:13:47 horas del 21 de noviembre de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial, procede a dar el traslado por el plazo de treinta días hábiles a la empresa KITTERY PROPERTIES S.A, a efectos de que está se pronuncie en virtud de la objeción de fondo contenida en su solicitud, conforme la inadmisibilidad contemplada en el artículo 7 inciso j) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

TERCERO. Una vez publicados los edictos para atender oposiciones y dentro del término de ley, mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de junio de 2017, el Lic. Luis Pal Hegedûs, en su condición de apoderado especial de la empresa HOLCIM (COSTA RICA) S.A, presentó oposición a la inscripción de la marca de comercio anteriormente indicada.

CUARTO. Mediante resolución dictada a las 10:00:47 horas del 1 de marzo de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “...*Se declara con lugar la oposición interpuesta por el apoderado de HOLCIM (COSTA RICA) S.A., contra la solicitud de inscripción de la marca “ ECOCEM*”, para proteger y distinguir: *Cemento amigable con el ambiente, en clase 19, presentada por el apoderado de KITTERY PROPERTIES S.A., la cual en este acto se deniega. ...*”.

QUINTO. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de marzo de 2018 el Lic. Claudio Murillo Ramirez, en su condición antes dicha, apeló la resolución referida y habiendo sido admitida para ante este Tribunal por resolución de las 07:31:02 horas del 21 de marzo de 2018.

SEXTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión

de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Díaz Díaz; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la representante de la compañía KITTERY PROPERTIES S.A., a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2018, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación como en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las 09:00 horas del 27 de junio de 2018. (v.f 41 del legajo de apelación)

SEGUNDO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

TERCERO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:00:47 horas del 1 de marzo de 2018.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Claudio Murillo Ramírez, apoderado especial de la compañía KITTERY PROPERTIES S.A., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:00:47 horas del 1 de marzo de 2018, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Leonardo Villavicencio Cedeño